

# L e g i s l a c i ó n

## D e f e n s a   p o r   p o b r e

Insertamos íntegro a continuación el Real decreto de 3 del corriente por la gran importancia que tiene para los registradores de la Propiedad que hayan de representar al Estado en estos asuntos :

### EXPOSICIÓN

Señor : Una de las materias de la ley de Enjuiciamiento civil que requiere pronta y radical modificación es la que se refiere a la defensa por pobre. Aunque el ideal de esta materia es la justicia gratuita con carácter de generalidad, necesidades de orden práctico y el estado de la Hacienda española impiden se vaya de una vez a la realización de dicho ideal.

Un paso en este sentido lo da el presente proyecto de decreto, que establece una importante novedad, y es la creación de lo que podría llamarse beneficio de media pobreza. En la actualidad es principio inconscio en la Hacienda pública la progresión de los impuestos según el capital y los beneficios, y comoquiera que los gastos de la Administración de Justicia no son mas que una forma de impuesto, que paga quien la utiliza, de ahí que el principio de la progresión haya venido aplicándose a los nuevos Aranceles. Por esta misma razón, no parece justo que quien tenga con escaso sobrante las posibilidades señaladas por la ley para poder utilizar el beneficio de pobreza deba satisfacer los gastos igual que quien posea una cuantiosa fortuna, y que por la diferencia de unas pocas

pesetas haya quien pueda liquidar en forma de completamente pobre y quien deba hacerlo en forma de absolutamente rico. Sin embargo, establecer una verdadera escala progresiva acarrearía tal vez graves complicaciones prácticas, y por ello, rindiendo tributo al referido ideal, se establece la bonificación del 50 por 100 en los gastos de justicia a los que tengan determinadas posibilidades que superen a las requeridas para gozar totalmente el beneficio de pobreza; pero dentro de las que no pueda entenderse que se disfruta de una desahogada posición, que permita, sin quebranto, abonar totalmente los gastos que se originen del ejercicio de las acciones en la vía judicial.

Paralelamente a la mayor extensión del beneficio de pobreza precisa que se establezca una sanción para los que, encontrándose realmente pobres, abusan de ello, bastardeando la alta misión de los Tribunales de Justicia, a los cuales pretenden hacer servir de instrumento para la satisfacción de sus concupiscencias. A dicho fin figuran en este proyecto de decreto las adiciones a los artículos 32 y 36 de la referida ley, en las cuales se introduce la responsabilidad personal subsidiaria en el caso de que no satisfaga las costas el litigante amparado por el beneficio de pobreza respecto del cual se declare en la sentencia que ha obrado con mala fe.

No constituye esto una idea nueva, pues ya se admitía en las bases para la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, presentadas por Real decreto de 17 de noviembre de 1894. En la exposición que precede a dichas bases, el ministro que refrendó aquel Real decreto dice lo que sigue: «Para evitar que la mala fe, escudada en la insolvencia, pueda escapar a toda sanción y vejar impunemente a quien le parezca, se decreta en tal caso el apremio personal de insolvente a razón de un día de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejara de satisfacer..»

Otra innovación se contiene en este proyecto de decreto. El artículo 17 de la ley de Enjuiciamiento civil establece el arbitrio judicial para desestimar la demanda de pobreza, cuando por los signos extremos pudiese sospecharse que quien la formulaba no era realmente pobre en el sentido legal de la palabra. Este proyecto de decreto, respetando desde luego esta facultad del juzgador, la hace extensiva (dentro de cierto límite) al supuesto contrario, permitiendo que el juez pueda conceder el beneficio de pobreza a quien por circunstancias especiales, aun rebasando las posibilidades señala-

das por la ley, deba entenderse que no podría soportar los gastos del pleito.

Por todo ello, el presidente del Directorio militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 3 de febrero de 1925.—Señor: A. L. R. P. de V. M.,  
*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

## REAL DECRETO

A propuesta del jefe del Gobierno, presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Sólo podrán ser declarados pobres:

Primero. Los que vivan de un jornal o salario eventual.

Segundo. Los que vivan de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicite la defensa por pobre.

Los que tengan un sueldo o salario que sea superior al doble jornal de un bracero, pero que no pase del triple, tendrán derecho a la bonificación del 50 por 100 en todos los conceptos a que se refiere el artículo 14 de dicha ley.

Tercero. Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras o crías de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual. Si las expresadas rentas excedieren del importe del jornal de dos braceros, pero no fuesen superiores al de tres, habrá derecho a la bonificación del 50 por 100 establecida en el número anterior.

Cuarto. Los que vivan sólo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribución una cuota para el Tesoro que corresponda a un beneficio líquido que no exceda del doble del jornal de un bracero en la localidad. Los que, pagando una contribución superior, no rebasen en un 10 por 100 los tipos respectivos, tendrán derecho a la

bonificación del 50 por 100 establecida en los números segundo y tercero de este artículo.

Quinto. Los que tengan embargados todos sus bienes o los hayan cedido judicialmente a sus acreedores, si por el jornal, sueldo o ejercicio de la profesión, industria o comercio a que tal vez se dedicaran no rebasase los límites fijados en los apartados anteriores. En estos casos, si se levantasen los embargos o sobrasen bienes después de pagar a los acreedores, se aplicará el remanente al pago de las costas causadas a instancia del deudor defendido como pobre.”

Art. 2.<sup>º</sup> El artículo 17 de la ley de Enjuiciamiento civil quedará redactado como sigue:

“No se otorgará la defensa por pobre a los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 15, cuando a juicio del juez se infiera, del número de criados que tengan a su servicio, del alquiler de la casa que habiten o de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal delle de un bracero en cada localidad; denegándose asimismo la bonificación del 50 por 100 si de los expresados signos exteriores apareciesen posibilidades superiores al triple de dicho jornal. Por el contrario, los jueces y Tribunales, atendidas las circunstancias de familia del que solicita la declaración de pobreza, número de hijos que tenga, su estado de salud, obligaciones que sobre el mismo pesan, etc., podrán conceder el beneficio de pobreza o de media pobreza a las personas cuyos medios de vida no rebasen en un 50 por 100 los tipos y posibilidades determinados en los artículos 15 y 16 de dicha ley.”

Art. 3.<sup>º</sup> El artículo 18 de la ley de Enjuiciamiento civil quedará redactado como sigue:

“Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute un renta que, unida a la de su consorte o al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan, acumuladas, una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual. Si dichos productos o rentas rebasaren del triple y no pasasen del cuádruplo, procederá hacer la bonificación del 50 por 100 establecida en los anteriores artículos; todo ello sin perjuicio de las facultades discrecionales del juez conferidas en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la ley.”

Art. 4.<sup>º</sup> El artículo 32 quedará redactado en la siguiente forma :

«Luego que sea firme la sentencia se practicará la tasación de las costas, con inclusión del papel sellado, que debe reintegrarse, y se procederá a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Si el que ha solicitado la declaración de pobreza no satisficiese inmediatamente estas costas y se declarase en la sentencia que ha obrado con mala fe, sufrirá un arresto personal, a razón de un día por cada 25 pesetas de costas que dejase de satisfacer, que en ningún caso podrá exceder de treinta días.

La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia será de seis meses, caso de reincidencia.»

Art. 5.<sup>º</sup> El artículo 36 quedará redactado en la siguiente forma :

«La declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante no le librará de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado si se le encontrasen bienes en qué hacerlas efectivas.

No encontrándose bienes en qué hacer efectivas las costas, siempre que en la sentencia se hiciese pronunciamiento de haber el declarado pobre procedido con manifiesta mala fe, se le hará sufrir el apremio personal, a razón de un día de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejare de satisfacer, no pudiendo exceder en ningún caso de treinta días, siendo de seis meses caso de reincidencia.»

Dado en Palacio a 3 de febrero de 1925.—ALFONSO.—El presidente del Directorio militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.